



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO INGENIERO JOSÉ ANTONIO CARDOZO RIVERO, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y ASPIRANTE A CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN Y CALAKMUL, CAMPECHE. - - - - -

AUTORIDAD RESPONSABLE: LICENCIADA YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE Y NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, PRESIDENTA Y TESORERA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CAMPECHE, COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN HOPELCHEN Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN CALAKMUL.- -

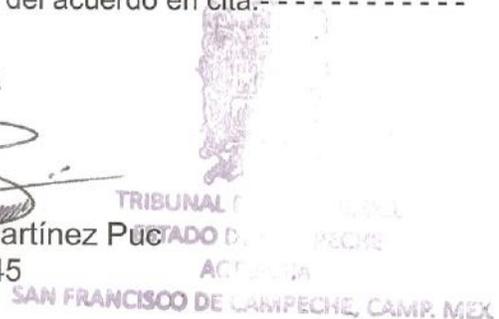
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. - - - - -

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/29/2016**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el Ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero**, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y aspirante a consejero estatal del Partido Acción Nacional, por el Municipio de Hopelchen y Calakmul, Campeche, en contra del **"La negativa de registro como Candidato a propuesta de Consejero Estatal por el Municipio de Hopelchen y Calakmul, ya que a pesar de cumplir los requisitos establecidos en la Convocatoria, no me fue expedida la Carta de Salvedad de Derechos, Constancia donde se acredite haber participado como integrante de algún comité directivo municipal, comité estatal, comité ejecutivo nacional; o haber sido consejero estatal o nacional o bien candidato de un cargo a elección popular y la Carta de No adeudo de Cuotas, por parte de las C.C. Lic. Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Nelly del Carmen Marquez Zapata Presidenta y Tesorera del actual dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, a pesar de haberlos solicitados con oportunidad y no tener impedimento legal alguno el suscrito para ello, derivado ante esta negativa el supuesto incumplimiento de los requisitos de registro de mi precandidatura, y por ende la violación a mis derechos políticos electorales como Ciudadano y militante del PAN al hacerme nugatorio el derecho de integrar y participar en los órganos de decisión de mi Partido"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.- - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con treinta minutos del día de hoy treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **notifico a los interesados**, el **acuerdo plenario** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.- - - - -

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745





Acuerdo Plenario

TEEC/JDC/29/2016.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/29/2016

PROMOVENTE:

CIUDADANO INGENIERO JOSÉ ANTONIO CARDOZO RIVERO, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y ASPIRANTE A CONSEJERO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LOS MUNICIPIOS DE HOPELCHÉN Y CALAKMUL, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CC. YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE Y NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, PRESIDENTA Y TESORERA, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CAMPECHE;

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN HOPELCHÉN; Y

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN CALAKMUL.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE. -----

Con esta fecha (treinta y uno de enero de dos mil diecisiete), la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, doy cuenta, al Magistrado Numerario Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, conste.-----



VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro identificado, a efecto de determinar si el Acuerdo Plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis y diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se han cumplimentado .-----

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. INTERPOSICIÓN DEL JDC. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional de dicho partido político, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de la ***"Negativa de registro como Candidato a propuesta de Consejero Nacional por el Municipio de Hopelchén y Calakmul, en virtud de que no se le ha expedido la Carta de Salvedad de Derechos y la Carta de No Adeudo de Cuotas, a pesar de haberlos solicitado con oportunidad ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche"***.-----

2. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral emitió un Acuerdo Plenario en el cual determinó que resultaba improcedente el Juicio Ciudadano de referencia, en razón de que el actor debía agotar los medios de impugnación intrapartidistas; circunstancia por la cual esta autoridad jurisdiccional electoral local ordenó su reencauzamiento a la Comisión Jurisdiccional- Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional; notificando dicho acuerdo al tenor de los siguientes puntos resolutivos:-----

"... PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al



rubro citado, promovido por el ciudadano ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional de dicho partido político.-----

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **Juicio de Inconformidad**, en términos del considerando SEGUNDO, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional –Comisión de Justicia- en plenitud de sus atribuciones y dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente determinación, analice y resuelva lo que en derecho corresponda, adjuntándose copia certificada del presente Acuerdo Plenario, así como de las constancias practicadas por la Secretaría General de Acuerdos, previa copia que de las mismas se deje en autos para constancia. -----

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral – Comisión de Justicia - que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.”-----

3. SOLICITUD DE MEDIDAS DE APREMIO. Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete se recibió el escrito del ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, miembro activo del Partido Acción Nacional y aspirante a Consejero Nacional de dicho ente político, por el cual solicitó a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local la aplicación de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias en contra de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, por incumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Plenario emitido con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis por este Tribunal Electoral, donde se le daba un plazo de 3 días hábiles a dicha Comisión Jurisdiccional para que resolviera lo referente al expediente TEEC/JDC/29/2016, y que hasta la presente fecha no ha resuelto.-----

4. ACUERDO DE REQUERIMIENTO. Con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez, Magistrado en funciones de Presidente, emitió un Acuerdo de Requerimiento para que en el término de 24 horas, la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional diera cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis;



haciéndole del conocimiento a dicha Comisión que en caso de que no diera cumplimiento a los requerimientos formulados se tomarían las medidas necesarias para su cumplimiento, esto es, la aplicación de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

5. ACUSE DEL OFICIO NÚMERO TEEC/SGA/8-2017. Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral, recepcionó el acuse de recibo del oficio número TEEC/SGA/8-2017 por el que se notificó a la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional el Acuerdo de Requerimiento de fecha diez de enero del presente año; recepción que hiciera la Comisión Jurisdiccional, según data el sello, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete a las trece horas; sin adjuntar otro documento relacionado con los requerimientos antes mencionados.- - - - -

6. ACUERDO DE AMONESTACIÓN PÚBLICA. Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un acuerdo a través del cual sancionó a la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional con una amonestación pública, toda vez que hasta ese momento dicha autoridad intrapartidista no había dado cumplimiento con el acuerdo plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis; requiriéndole de nueva cuenta a la autoridad partidista que cumpliera con dicho proveído en un término de veinticuatro horas.- - - - -

7. ACUSE DEL OFICIO NÚMERO TEEC/SGA/22-2017. Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recepcionó el acuse de recibo del oficio número TEEC/SGA/22-2017 por el que se notificó a la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional el Acuerdo Plenario, sobre la sanción consistente en una amonestación pública, toda vez que hasta ese momento dicha autoridad intrapartidista no había dado cumplimiento con el acuerdo plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis; requiriéndole de nueva cuenta a la autoridad partidista que cumpliera con dicho proveído en un término de veinticuatro horas; recepción que hiciera la Comisión Jurisdiccional, según data el sello, con fecha veinte de enero de dos mil



diecisiete; sin adjuntar otro documento relacionado con los requerimientos antes mencionados.-----

8. SOLICITUD DE MEDIDAS DE APREMIO. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete se recibió el escrito del ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, miembro activo del Partido Acción Nacional y aspirante a Consejero Nacional de dicho ente político, por el cual solicitó a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local la aplicación de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias en contra de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, por incumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Plenario emitido con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete por este Tribunal Electoral, donde se le daba un plazo de 24 horas a dicha Comisión Jurisdiccional para que resolviera lo referente al expediente TEEC/JDC/29/2016, y que hasta la presente fecha no ha resuelto.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; por lo que, la determinación que este Tribunal apruebe no debe ser emitida por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.-----

Ciertamente, en el caso puesto a consideración, se trata del incumplimiento de un Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral, con lo cual se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no un Acuerdo Plenario, dictado por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el expediente JDC/29/2016, este Tribunal Electoral tiene



competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten y de sus acuerdos; de ahí que lo inherente al cumplimiento del acuerdo de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos es una circunstancia de orden público. -----

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.-----

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente en el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, fracción XXIV, 15 y 23, fracciones VI, VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO. Incumplimiento del Acuerdo Plenario y Apercibimiento.

Este órgano jurisdiccional local, considera que la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional **NO HA CUMPLIDO** con lo ordenado por esta autoridad mediante Acuerdo Plenario emitido el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, derivado del incumplimiento del Acuerdo Plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que procede imponer una multa a la referida Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo que establece



el artículo 701, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En efecto, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento, los acuerdos y las sentencias, así como para mantener el respeto y el orden debido, este Tribunal podrá aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias consistentes en: apercibimiento, amonestación, multa de 50 hasta 5000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado y en caso de reincidencia el doble de la cantidad señalada, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas.-----

Ahora bien, procede multar a la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional, por las siguientes razones:-----

a). Hasta la presente fecha no obra en autos documento alguno por el cual la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional, haya dado cumplimiento al acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, ni mucho menos a los posteriores acuerdos de requerimientos que éste Tribunal Electoral ha emitido para su cumplimiento.-----

b). Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un Acuerdo a través del cual le requirió de nueva cuenta a la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción que cumpliera con dicho proveído en un término de veinticuatro horas.-----

Siendo así que, hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a dicho proveído por parte de la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional, pasando en demasía el tiempo para resolver y cumplir con lo estipulado en dicho proveído.-----

c). Se aprecia que existe una actitud de abstención y de indiferencia por parte de la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional, al no emitir dentro de los plazos establecidos, en sendos proveídos, la correspondiente



resolución al recurso impugnativo interpuesto por el ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, por los Municipios de Hopelchén y Calakmul del Estado de Campeche.-

d). Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un Proveído a través del cual, sancionó a la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional con una Amonestación Pública, toda vez que hasta ese momento dicha autoridad intrapartidista no había dado cumplimiento con el Acuerdo Plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis. Por lo que, la segunda medida de apremio que habría de aplicarse, por el incumplimiento de los diversos Acuerdos Plenarios, es la multa, dicha medida sancionadora está establecida en el artículo 701, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

Por lo anterior, se tiene por **NO CUMPLIDO** el Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete.-

CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA.

El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, señala la obligación de las partes en un juicio de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los



derivados de una desobediencia manifiesta o por un incumplimiento de una sentencia.-----

Ha sido criterio reiterado que en diversas resoluciones de este Tribunal Electoral tiene facultades para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.-----

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la Sentencia o en los Acuerdos Plenarios.-----

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en el Acuerdo Plenario.-----

Al respecto, es necesario considerar que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las determinaciones se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado. De tal suerte que la observancia de las determinaciones, por ende, encuentra sustento directo en la Constitución, específicamente en los artículos 14, segundo párrafo, y 17.-----

Desde la perspectiva constitucional electoral, el respeto a los efectos de las determinaciones de la justicia electoral, apuntala el principio de certeza en las elecciones; ya que, pese a los conflictos que puedan surgir de frente a los comicios, tanto los electores como los candidatos deben estar en posibilidades de conocer con claridad quiénes y bajo qué presupuestos pueden participar en los procesos electorales.-----

Además, la inmutabilidad y respeto a lo decidido en una sentencia no sólo deriva de las normas fundamentales, sino que se implica en la concepción del derecho como



un sistema jurídico.- - - - -

Es decir, si el sistema normativo electoral es un sistema coherente, lógico y operativo, el cumplimiento y respeto a las determinaciones se sostiene como principio necesario de clausura, a efecto de que las decisiones sobre los casos concretos no se vuelvan contradictorias, o se conviertan en discusiones ad infinitum (hasta el infinito).- - - - -

De lo contrario, los problemas jurídicos que implican la aplicación e interpretación de las normas quedarían abiertos e irresueltos, cuestión que no permitiría que el sistema fuere aplicable y previsible. - - - - -

Por lo que, el sistema jurídico electoral mexicano, en lo concerniente a las determinaciones que emitan los órganos jurisdiccionales electorales, buscan que se acate y cumplan los criterios que en ellas se estipulan, por lo que existe la plena convicción sobre la ejecución de las mismas, por medio de las correcciones disciplinarias que para el efecto, la Ley Electoral establezca.- - - - -

En esta tesitura se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la petición efectuada por la organización no gubernamental Asociación Pro Derechos Humanos "APRODEH" contra la República del Perú, en la que se aducía violación en perjuicio del señor César Cabrejos Bernuy, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- - - - -

En la parte conducente de la resolución de la Comisión mencionada se expuso lo siguiente: - - - - -

"29. El artículo 25 de la Convención hace alusión directa al criterio de efectividad del recurso judicial, el cual no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión. Al respecto, Juan Manuel Campo Cabal señala, en relación al criterio de efectividad del recurso judicial, que la efectividad de la sentencia surge entonces como una garantía del administrado frente al Estado. **El Estado debe, por todos los medios posibles, no sólo brindar a los ciudadanos la rama jurisdiccional para que sean atendidas todas las pretensiones que deseen hacer valer ante los jueces, sino también garantizarles de alguna forma que los efectos de la**



sentencia se cumplirán, pues de lo contrario estaríamos ante una clara ineffectividad del derecho a la tutela jurisdiccional.---

30. La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.---

42. Conforme a lo anteriormente expuesto, la reedición de actos administrativos configura un claro incumplimiento de la sentencia que se pretende ignorar mediante tal figura.-----

43. La reedición de actos administrativos guarda relación con la figura de desviación de poder, que ya ha sido analizada por la CIDH en casos anteriores, entre ellos uno relacionado con la persecución de una persona mediante sucesivas averiguaciones previas, la instrucción de nueve causas penales y el decreto de siete autos de detención en su contra. Al respecto, la Comisión reseñó el concepto sobre desviación de poder aportado por el autor francés Alibert, quien la define como el hecho del agente administrativo, que realizando un acto de su competencia y respetando las formas impuestas por la legislación, usa de su poder en casos, por motivos y para fines distintos de aquellos en vista de los cuales este poder le ha sido conferido...o para retener la fórmula de la jurisprudencia, o para un fin distinto que el interés general o el bien del servicio.-----

b. Violación al derecho a la protección judicial.-----

44. El artículo 25 de la Convención Americana, transcrito supra, establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la presente Convención, y establece asimismo que **los Estados se comprometen a "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."**-----

45. La Comisión considera que los hechos del presente caso configuran una clara violación por parte del Estado peruano, en perjuicio del señor Cabrejos Bernuy, del derecho a protección judicial consagrado en el artículo 25(c) de la Convención Americana, conforme al cual Perú se comprometió a "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión que haya estimado procedente el recurso". En efecto, aunque el señor Cabrejos Bernuy tuvo acceso a un recurso que resultó en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de junio de 1992 que ordenó su reincorporación como Coronel de la Policía Nacional del Perú, el Estado no garantizó el cumplimiento de tal decisión.-----

46. Las repeticiones producidas el 29 de diciembre de 1995 y el 19 de marzo de 1997 del acto administrativo del 31 de julio de 1990 por el que se pasó a retiro al señor Cabrejos Bernuy han impedido una ejecución real de la orden judicial de reincorporación del 5 de junio de 1992. Dichas actuaciones han implicado una situación clara de repetición o reedición del acto administrativo, explicada supra, por medio de la cual el Estado



peruano, a través de la Policía Nacional del Perú, ha eludido cumplir la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de junio de 1992 que ordenó reincorporar al señor Cabrejos Bernuy a su cargo de Coronel de la Policía Nacional del Perú". -----

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones ha sostenido que la efectividad de las sentencias depende enteramente de su cumplimiento; además de que ello deriva a su vez del derecho a la tutela judicial efectiva y de las garantías de protección judicial:-----

"73. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.-----

74. El cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana".¹-----

Los párrafos anteriores evidencian que la orientación de los organismos internacionales se ha dirigido a exigir que las resoluciones de orden jurisdiccional sean cumplidas cabalmente, por ser la ejecución de los fallos un componente esencial de la tutela o protección judicial efectiva. -----

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera imponer a la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional la sanción prevista en la fracción III del artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en una **multa**. -----

En este orden de ideas, dicho dispositivo normativo de la Ley Electoral Local, dispone que para hacer cumplir las disposiciones de las determinaciones que se dicten por este órgano jurisdiccional electoral local, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, se podrán aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias.-----

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, Párrafos 73 y 74



En suma, establece además que se impondrá una multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado y en caso de Reincidencia se podrá aplicar el doble de la cantidad señalada.-----

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias ha establecido como criterios mínimos para la imposición y cuantificación de la multa los siguientes:-----

- a). La gravedad del hecho.-----
- b). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho.-----
- c). Las condiciones socioeconómicas del infractor.-----
- d). Las condiciones externas y los medios de ejecución.-----
- e). La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

GRAVEDAD DEL HECHO

En cuanto al hecho puesto en análisis este Tribunal Electoral lo considera grave, ya que la Comisión Jurisdiccional -Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional SE RESISTE e insiste en la repetición de eludir o desobedecer a la autoridad, por el cumplimiento de los Acuerdos Plenarios.-----

De ahí que se considere grave la conducta de la responsable, pues de forma reiterada evade lo ordenado por este Tribunal Electoral, violentando y haciendo nugatorios los derechos políticos del actor.-----

Cabe resaltar que el cumplimiento de las sentencias como los acuerdos constituyen una cuestión de orden público, al encontrarse vinculada con la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, acorde a lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Federal.-----

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL HECHO.

Por otra parte, con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un Acuerdo a través del cual



sancionó a la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional con una Amonestación Pública, toda vez que hasta ese momento dicha autoridad intrapartidista no había dado cumplimiento con el Acuerdo Plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis; por lo que le requirió de nueva cuenta a la autoridad partidista que cumpliera con dicho proveído en un término de veinticuatro horas, siendo de igual forma que hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento.- - - - -

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Ahora bien, en relación a las condiciones socioeconómicas del infractor, hay que tener en cuenta que el Instituto Nacional Electoral a través de su página web público los montos de financiamiento público para los Partidos Políticos para el año 2017, los cuales se insertan a continuación:- - - - -



FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2017

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$759,442,113	\$22,783,264	\$782,225,377
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$1,004,337,987	\$30,130,140	\$1,034,468,127
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$455,159,108	\$13,654,773	\$468,813,881
PARTIDO DEL TRABAJO	\$217,254,999	\$6,517,850	\$223,772,649
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$338,022,361	\$10,140,671	\$348,163,032
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$313,331,759	\$9,399,953	\$322,731,712
NUEVA ALIANZA	\$242,637,017	\$7,279,110	\$249,916,127
MORENA	\$380,596,946	\$11,417,908	\$392,014,854
ENCUENTRO SOCIAL	\$230,202,084	\$6,906,062	\$237,108,146
TOTAL	\$3,940,984,374	\$118,229,531	\$4,059,213,905

Como se puede observar de la tabla que antecede, al Partido Acción Nacional le fue asignado para el año 2017, la cantidad total de \$782'225,377.00 (Son Setecientos ochenta y dos millones doscientos veinticinco mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).- - - - -



LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

De las constancias que integran el expediente, se tiene que la autoridad responsable estaba constreñida a cumplir con lo mandado por este Tribunal a partir del día siguiente de la notificación de los Acuerdos Plenarios derivados del expediente número TEEC/JDC/29/2016, transcurriendo en demasía el plazo para cumplir con lo que se encontraba obligado, sin que exista u obre en autos el cumplimiento de los mismos.-----

Así, el Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete se encontraba al alcance de la Comisión Jurisdiccional -Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional y le fue debidamente notificado; por lo tanto, fue de su conocimiento lo dispuesto en el citado Acuerdo.-----

En consecuencia, la conducta de dicho órgano intrapartidista es considerada contraria a derecho y es susceptible de sancionarse, por desacato al Acuerdo Plenario de referencia.-----

REINCIDENCIA

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, determina que la actitud omisa, por parte de la Comisión Jurisdiccional -Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional ha sido reincidente, en base a lo siguiente:-----

Acuerdos	Fecha de conocimiento por parte de la Comisión Jurisdiccional -Comisión de Justicia	Omisión
ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO. El quince de diciembre de dos mil dieciséis	19 de diciembre 2016	1
ACUERDO DE REQUERIMIENTO. Con fecha diez de enero de dos mil diecisiete	13 de enero de 2017	2



<p style="text-align: center;">ACUERDO DE AMONESTACIÓN PÚBLICA Y SEGUNDO REQUERIMIENTO.</p> <p>Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete</p>	20 de enero de 2017	3
---	---------------------	---

Ahora bien, el artículo 701, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que se aplicará una multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.-----

Respecto de dicha disposición, cabe aclarar que bajo la nueva disposición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que entró en vigor el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se sustituye el salario mínimo diario vigente por la Unidad de Medida y Actualización, siendo ésta la cantidad de \$73.04 (Son: Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).-----

En ese tenor, la cantidad de la multa que fije este Tribunal Electoral se deberá cuantificar en base a la Unidad de Medida y Actualización Vigente al momento de imponerla, sirve de sustento legal, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

“... MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.-----

Quinta Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.—
 Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la
 Revolución Democrática en Guanajuato.— Autoridad
 responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.—30 de
 marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro
 Esteban Penagos López.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes
 de Oca Durán. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-
 JRC-182/2016 y acumulados.—Promoventes: Partido
 Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable:
 Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.—22 de
 junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador
 Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino,
 Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas
 Guevara. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el
 primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por
 unanimidad de votos la tesis que antecede. ...”** -----

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche determina multar a la Comisión Jurisdiccional -Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional con 100 Unidades de Medida y Actualización, lo cual asciende a una cantidad de \$ 7,304.00 (Son: siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N), cantidad que resulta de la multiplicación de la Unidad de Medida y Actualización, que es de \$73.04² (Son: Setenta y Tres pesos 04/100 M. N.), por 100 veces (operación aritmética \$73.04 x 100 = \$ 7,304.00); lo anterior con fundamento en los artículos 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; y 701, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Este Tribunal considera que la multa anterior es idónea y proporcional para disuadir una futura conducta infractora; asimismo, estima que no es inusitada ni trascendental dado la capacidad económica del Partido Acción Nacional. -----

Por lo que, en razón de lo anterior deberá girarse atento oficio al Instituto Nacional Electoral, para que haga efectiva la retención del financiamiento público ordinario que otorga a dicho Instituto Político Nacional, por la cantidad equivalente a **\$**

² Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Ello de conformidad con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de enero de 2016 dos mil dieciséis.



7,304.00 (Son: siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N), derivada de la multa que se le ha impuesto a dicho partido político; debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se haya efectuado el cobro de la multa de mérito; lo anterior con fundamento en el artículo 701, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; debiendo dicho Instituto Nacional Electoral destinar la cantidad retenida, conforme a lo establecido la normatividad electoral aplicable.- - - - -

Asimismo, se vincula a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que coadyuven, en el ámbito de sus competencias, al debido cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Plenario de mérito, y en su caso, se instauren los Procedimientos de Responsabilidades Partidarias atinentes en contra de los integrantes de la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento a un mandado de carácter jurisdiccional.- - - - -

EFFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

Habiendo quedado acreditada la omisión en el cumplimiento de los Acuerdos Plenarios emitidos por este Tribunal Electoral resulta procedente ordenar a la Comisión Jurisdiccional -Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional lo siguiente:- - - - -

1.- Se ordena de nueva cuenta a la Comisión Jurisdiccional -Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional, que cumpla en el término de **24 horas** con lo mandatado por este Órgano Jurisdiccional en el Acuerdo Plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, recaído en el Expediente con número **TEEC/JDC/29/2016**. - - - - -

2.- Deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento del punto anterior dentro del plazo de **24 horas** siguientes a su realización, remitiendo las constancias certificadas atinentes que corroboren el acatamiento al presente Acuerdo Plenario.-

3.- Se le apercibe que de no cumplir en tiempo y forma con dicho acuerdo, y de



pesos 00/100 M.N.).-----

SEXTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional, para que, en el término de **24 horas** cumpla con lo mandatado por este órgano jurisdiccional en el Acuerdo Plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano número **TEEC/JDC/29/2016**.-----

SÉPTIMO. Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional -Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo señalado en el resolutivo que antecede, se le impondrá una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio, en su caso de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, de conformidad con la Ley Electoral y demás dispositivos normativos aplicables al caso.-----

OCTAVO. Se vincula a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que coadyuven, en el ámbito de sus respectivas competencias, al debido cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Plenario de mérito y, en su caso, se instauren los Procedimientos de Responsabilidades Partidarias atinentes en contra de los integrantes de la Comisión Jurisdiccional -Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento a un mandado de carácter jurisdiccional.-----

NOVENO. Comuníquese por Oficio al Instituto Nacional Electoral para que proceda el descuento al Partido Acción Nacional, de la cantidad referida en el Considerando Segundo de este Acuerdo Plenario, de su ministración mensual del financiamiento público actividades permanentes correspondiente al mes que siga a la notificación del presente Acuerdo Plenario.-----

DECIMO. Remítase para todos los efectos legales copia certificada del presente Acuerdo Plenario a la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-----



seguir con una conducta contumaz, se le impondrá a la Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio, en su caso de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, de conformidad con la Ley Electoral y demás dispositivos normativos aplicables al caso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se -----

ACUERDA:

PRIMERO: Se tiene por recepcionado el acuse del oficio número TEEC/SGA/22-2017 por el que se notificó a la Comisión Jurisdiccional -Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional el Acuerdo de Requerimiento de fecha diecisiete de enero del presente año; recepción que hiciera la Comisión Jurisdiccional, según data el sello, con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.-----

SEGUNDO: Se tiene por recepcionado el escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete signado por el ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, miembro activo del Partido Acción Nacional y aspirante a Consejero Nacional de dicho Instituto Político.-----

TERCERO: Se tiene por no cumplido el Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral el pasado diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el expediente TEEC/JDC/29/2016.-----

CUARTO: Se **IMPONE** a la **Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional** una multa por la cantidad de **\$7,304.00** (Son: siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N), impuesta por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este Acuerdo Plenario.-----

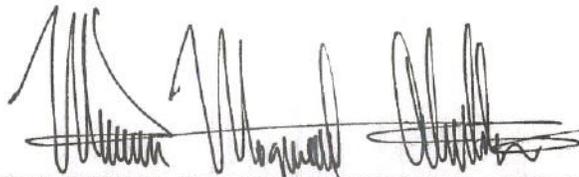
QUINTO: Publíquese en el Catálogo de Sujetos Sancionados de éste Tribunal Electoral del Estado de Campeche el presente Acuerdo General por el que se le impone a la **Comisión Jurisdiccional - Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional** una multa por la cantidad de **\$ 7,304.00** (Son: siete mil trescientos cuatro



NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor y por oficio, con copia certificada del presente Acuerdo, a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional- Comisión de Justicia -, al Comité Directivo Estatal, y a los Comités Directivos Municipales de Hopelchén y Calakmul, todos del Partido Acción Nacional, por estrados a la ciudadanía en general, así como en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 691, 692 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.-

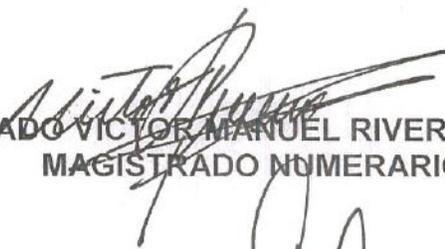
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Victor Manuel Rivero Alvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez,** bajo la Ponencia del último de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-



MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

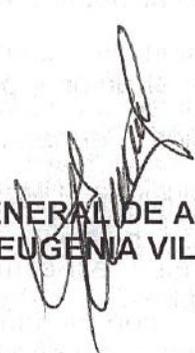


LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO



LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PONENTE.

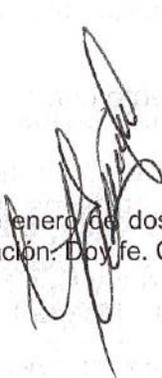



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. ME.

Con esta fecha (Treinta y uno de enero de dos mil diecisiete) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

